

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés.

INTERLOCUTORIO	NÚMERO 1366
PROCESO	ADJUDICACIÓN O REALIZACIÓN DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ROLANDO ANDRÉS SALAZAR SIERRA
RADICADO	170014003007-2023-00488-00

De la presente demanda se denegó el mandamiento de pago por las razones puntualizadas en el auto calendarado 14 de agosto de 2023 y el extremo demandante dentro del término de su ejecutoria interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación exponiendo lo siguiente:

“El día 16 de febrero del 2022, se suscribió contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. (ACREEDOR GARANTIZADO) y el señor ROLANDO ANDRES SALAZAR SIERRA (DEUDOR GARANTE) donde el activo objeto de la garantía mobiliaria se identifica con las placas únicas nacionales LCM776. De igual manera señor Juez la garantía mobiliaria fue debidamente registrada el 28 de febrero del 2022, quedando identificada con el número de folio electrónico 20220228000010100 dentro del REGISTRO NACIONAL DE GARANTÍAS MOBILIARIAS.

Así mismo previo a iniciar la ejecución judicial, se registraron los correspondientes formularios de ejecución de la garantía mobiliaria cumpliendo así con el requisito exigido por la Ley 1676 de 2013 y Decreto Reglamentario 1835 de 2015. Se señala al Despacho que, el deudor garante incumplió el pago de la obligación suscrita con la entidad bancaria, por lo que el acreedor garantizado haciendo uso de sus facultades inicio con el envío de la comunicación al deudor garante el día 04 de julio de 2023, al correo electrónico de la deudora garante, dirección electrónica suministrada por esta y que está inscrita en el registro de garantías mobiliarias formulario de inscripción inicial, comunicación exigiendo el cumplimiento del contrato a través de la adjudicación permitida como pago.

Habiéndose cumplido el requisito de procedibilidad se procedió a presentar la solicitud de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL de conformidad al artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 y en concordancia con el Art 467 y 468 del C.G. del P., el día 03 de agosto de 2023 avocando conocimiento en el JUZGADO SEPTIMO (07) CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES RAD: 17001400300720230048800, la cual negó mandamiento ejecutivo el día 14 de agosto de 2023.

Del recurso de reposición y su procedencia, establece el artículo 318 del C.G. del P. que el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra el presente caso y que nos encontramos dentro del término de ejecutoria del auto hoy recurrido y la providencia atacada es susceptible del mismo.

se aportó con la demanda original avalúo del automotor de placas LCM776, el cual se tomó según la característica del rodante según la información de la plataforma especializada de Fasecolda.

En otro punto de argumentación indica el juzgado que “así como la liquidación del crédito a la fecha de la demanda, pues lo que se aporta es un documento expedido por la entidad demandante denominado cancelación anticipada del contrato referido cartera vencida.” Con respecto a este punto se indica que de conformidad con la liquidación allegada se evidencia a partir de que fecha serian pagaderas las cuotas y el valor de las mismas, liquidación que se allego junto con la solicitud inicial, siendo la primera

de estas la de fecha 04 de enero del 2023, por valor de \$ 518.048,00 (QUINIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO 00/100 MCTE.) En este sentido se puede establecer con certeza que las obligaciones incorporadas se hicieron exigibles antes de la presentación de la solicitud de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL.

Se indica al despacho que se aportó de conformidad con la normativa citada el formulario de inscripción inicial y el formulario registral de ejecución en RGM, siendo estos el título ejecutivo para iniciar la presente solicitud de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTIA REAL, en este sentido se puede constatar en dicho formulario las obligaciones pautadas y los valores de las mismas.

Se desea aclarar, que dentro de la demanda inicial, en ningún momento se indica que se allega pagaré, esto de conformidad con lo indicado en el párrafo segundo del auto que hoy se recurre que dice: "(...) y que corresponde a la obligación contenida en un pagaré que suscribió a favor de la entidad demandante (...)"

En síntesis su Señoría se indica que la obligación que se pretende hacer efectiva si cumple los requisitos de exigibilidad que prevé el artículo 422 del CGP, esto de conformidad con la liquidación aportada con la solicitud inicial, donde se puede constatar claramente a partir de que fecha serían pagaderas las cuotas y el valor de las mismas, es decir señor Juez estamos en presencia de una obligación expresa, clara y exigible; por lo que la entidad financiera procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley de 2023 y en concordancia con el Art 467 y 468 del CGP, es por ello y por las razones anteriormente esbozadas que SOLICITO de manera urgente e inmediata:

#### PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente a su señoría se sirva **REPONER** en su totalidad, auto de fecha 14 de agosto de 2023, notificado en estado virtual del 15 de agosto del 2023, conforme al Artículo 318 del C.G. del P. y en consecuencia deje sin efecto dicho auto, teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas y de esta manera ordenar Librar Mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 430 del CGP en contra del señor **ROLANDO ANDRES SALAZAR SIERRA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2. De no ser posible la reposición del auto anteriormente citado, solicito sea enviado al inmediato superior para que decida de fondo sobre el tema haciendo uso del recurso de **APELACIÓN** consagrado en los artículos 320 y subsiguientes. del C.G. DEL P. cumpliendo así el debido proceso y control de legalidad".

Aunque la parte actora manifiesta que la obligación que se pretende hacer efectiva si cumple los requisitos de exigibilidad que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, no se dio cabal cumplimiento al presentar la demanda, comoquiera que, no allegó el documento que contiene la obligación a cargo del demandado y que conste en alguno de los títulos valores relacionados en la cláusula cuarta del contrato de la garantía mobiliaria, esto es la obligación con número 00050400000104159; ni la autorización para diligenciar espacios en blanco en dicho contrato de acuerdo a la cláusula Novena.

Tampoco aportó el avalúo que refiere el artículo 444 del Código General del Proceso, pues el documento que expide Fasecolda no contiene el número de la placa del vehículo dado en garantía y de la visualización del automotor allí plasmado la misma aparece cubierta sin saberse si corresponde al rodante que es fundamento de esta demanda.

El acreedor con garantía mobiliaria puede promover la ejecución, por una de las siguientes opciones:

- Adjudicación de la garantía real, establecida en el artículo 467 del Código General del Proceso.

- Efectividad de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 422 y s.s. y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real.

- La ejecución especial de la garantía mobiliaria.
- Mecanismo de pago directo. Artículo 60 Ley 1676 de 2013.

Tal conclusión deviene del tenor literal del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013, al preceptuar las acciones procedentes: "mecanismos de ejecución: En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley.(...)" La posición respecto al ejercicio adjetivo procedente, ante la existencia de garantía mobiliaria, es compartida por la Superintendencia de Sociedades, cuando afirma: **"Por su parte, frente al evento de incumplimiento por parte del deudor de alguna de sus obligaciones contraídas en el contrato de garantía mobiliaria, el acreedor garantizado puede ejecutar la garantía por los mecanismo que la ley prevé, esto es (1) Adjudicación o realización especial de la garantía real previsto o regulado en la "SECCIÓN SEGUNDA", "TÍTULO ÚNICO", "PROCESO EJECUTIVO", "CAPÍTULO V", Artículo 467, "Adjudicación o realización especial de la garantía real" y "CAPÍTULO VI", Art. 468, "Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real", del Código General del Proceso; y (2) O bien hacer uso también del procedimiento denominado "ejecución especial de la garantía", en los casos y en la forma prevista, en los términos del artículo 58 de la Ley 1676 de 2013.**

De conformidad con el párrafo del artículo 58 de la ley en cita, el acreedor garantizado a quien se le haya incumplido cualquiera de las obligaciones garantizadas, podrá en primer lugar realizar requerimiento escrito al deudor, para que dentro del término de diez (10) días acuerde con él la procedencia de la "ejecución especial de la garantía mobiliaria", prevista en el artículo 62 de la citada ley. Sin embargo, no es obligatorio hacer aquel requerimiento por parte del acreedor al deudor, pues el no efectuarlo implicará que operará por mandato de la ley el procedimiento de "ejecución judicial", con las previsiones especiales contempladas en el artículo 61 de la ley ibidem, en concordancia con lo prescrito en los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso. No obstante, las premisas jurídicas de cobro citadas anteriormente, también el ordenamiento regulador de las garantías mobiliarias, aunado a los procedimientos de cobro indicados, configuró una modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "Pago directo". En forma tal que dentro de la multiplicidad de acciones que le es posible escoger al accionante, se seleccionó la adjudicación de la garantía real, conforme las reglas de los artículos 467 y 468, si lo perseguido es exclusivamente el bien sobre el que recae el derecho real. Lo anterior, conforme se lee del texto de la demanda cuando afirma: "se ordene la adjudicación"; no quedando la menor duda que se trata de la pretensión de adjudicación o realización especial de la garantía real con aplicación estricta de las reglas del artículo 466 del Código General del Proceso, toda vez que la única medida pretendida es el bien gravado con lo que el ordenamiento denominaba prenda, hoy garantía mobiliaria.

En tal virtud, se tiene que el numeral 1 del artículo 61 de la Ley 1676 de 2013, expresa: "Artículo 61. Aspectos generales. Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización de la garantía real regulado por el artículo 467 Y 468 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), con las siguientes previsiones especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el numeral 2, que para todos los efectos debe entenderse como el ejercicio del derecho derivado de lo que la anterior normativa denominaba prenda, al tenor de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013. artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes".

La accionante busca hacer ver que aquellos documentos están presentados con los requisitos totalmente exigidos de acuerdo a lo estatuido en el ordenamiento procesal y como no es así, no la exime de dar cabal cumplimiento a los mandatos legales de la Ley 1676 de 2013, conforme resulta claro del artículo 3 inciso 3 que reza: "Cuando en otras disposiciones legales se haga referencia a las normas sobre prenda, prenda civil o comercial, con tenencia o sin tenencia, prenda de establecimiento de comercio, prenda de acciones, anticresis, bonos de prenda, prenda agraria, prenda minera, prenda del derecho a explorar y explotar, volumen aprovechable o vuelo forestal, prenda de un crédito, prenda de marcas, patentes u otros derechos de análoga naturaleza, derecho de retención, y a otras similares, dichas figuras se considerarán garantías mobiliarias y se aplicará lo previsto por la presente ley." En forma tal, que la clase de ejecución que se promueve no está determinada por la forma en la que el actor encamine su demanda, pues, se enfatiza, el procedimiento ejecutivo es uno solo, pues no puede ser de recibo el argumento según el cual, en tal virtud, se encuentra el promotor de un litigio eximido del cumplimiento de cargas preconcebidas por la Ley aplicable a la materia. No puede olvidarse que aun para efectos de registro, sea que se promueva la ejecución por el producto del bien constituido como garantía o por éste y otros; existe un privilegio a favor del acreedor garantizado del cual, en todo caso se vale el promotor de la ejecución.

El proceso ejecutivo se caracteriza porque comienza con una providencia de fondo que, aunque se califica como auto, tiene la característica de ser un pronunciamiento acerca del derecho sustancial reclamado y no simplemente una decisión formal, por lo que el juez, al examinar el título que el demandante aduce, si concluye que este reúne las exigencias legales, le ordena al demandado que pague la obligación que compulsivamente se le cobra, en franco e inmediato reconocimiento del derecho recogido en la pretensión, ahora bien, este especial tratamiento legal provoca que el Juez ejerza un control más estricto en torno al fondo de la providencia a emitir, por lo que, al pronunciarse respecto del rogado mandamiento de pago, se resolverá sobre los derechos sustanciales invocados por el demandante, a constatar la concurrencia de las precisas exigencias que se predicán del título ejecutivo previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece que el demandante debe exhibir una unidad documental oponible al demandado, con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación, se insiste, clara, expresa y exigible. Presupuesto indispensable para el trámite de un proceso de ejecución proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra; de tal suerte que demostrada la existencia de una obligación con estas características a la que sólo le falta el cumplimiento, el cual se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, logrando de esta manera la realización del derecho legalmente cierto. Por lo anterior, resulta preciso indicar que el acreedor con garantía prendaria se encuentra en la posibilidad de adelantar la ejecución mediante alguna de las opciones indicadas anteriormente.

Es por esto que se concluye que se trata de un título ejecutivo complejo del cual no se aportó la prueba fehaciente de su integridad para tenerla como tal, de ahí que no se repondrá el auto atacado y con ocasión de la no reposición, se concederá en el efecto suspensivo la apelación interpuesta.

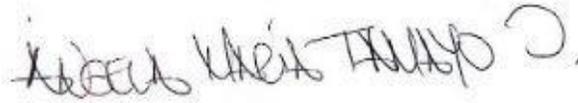
Por mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONE el auto adiado el 13 de agosto de 2023, proferido en esta instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora con ocurrencia de la no reposición.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO**

J u e z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado NUMERO <u>142</u> Del <u>29 DE SEPTIEMBRE DE 2023</u> MARIA YORMENZA LOPEZ GALLO Secretaría
--

JABO

Firmado Por:

Angela Maria Tamayo Jaramillo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1076acb87127a35c5f86295ea2dd96adcb47da69679f1eebefe7ecf6f9f92067**

Documento generado en 28/09/2023 10:39:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**